

ANEXO

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
Versión en limpio del texto de las propuestas de modificación

Índice

Artículo 6:	Asamblea General
Artículo 7:	[suprimido]
Artículo 8:	Comité de Coordinación
Artículo 9:	Oficina Internacional
Artículo 11:	Finanzas
Artículo 17:	Modificaciones
Artículo 20:	Cláusulas finales
Artículo 21:	Cláusulas transitorias

Artículo 6
Asamblea General

1) a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados parte en el presente Convenio.

b) El gobierno de cada Estado miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) La Asamblea General:

i) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y la autonomía de las Uniones;

ii) designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;

iii) examinará y aprobará los informes del Director General relativos a la Organización y dará las instrucciones necesarias;

iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y dará instrucciones;

v) adoptará el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones;

vi) aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii);

vii) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo 17;

viii) adoptará el reglamento financiero de la Organización;

[Continúa el Artículo 6]

ix) determinar los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;

x) invitar a que se anparte en el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el Artículo 5.2)ii);

xi) decidir a qué Estados miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

xii) ejercer a las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

3) a) Sin perjuicio de lo estipulado en el apartado b), cada Estado dispondrá de un voto en la Asamblea General.

b) Ningún Estado podrá votar en la Asamblea General sobre cuestiones relacionadas con un tratado en el que ese Estado no se aparte, pero respecto de la Asamblea General se competente.

c) La mitad de los Estados miembros de la Asamblea General constituirá el quórum.

d) No obstante las disposiciones del apartado c), si el número de Estados representados en cualquier sesión inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los Estados miembros de la Asamblea General, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea General, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los Estados miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de Estados que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de Estados que faltaban para que se lograse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

e) Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados f) y g), la Asamblea General tomará sus decisiones por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

f) La aprobación de las disposiciones concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el artículo 4.iii) requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos.

g) La aprobación de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas requerirá una mayoría de nueve décimos de los votos emitidos.

h) La designación del Director General (párrafo 2)ii)), la aprobación de las disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los acuerdos internacionales (párrafo 2)vi)) y al traslado de la Sede (Artículo 10) requerirán la mayoría prevista, no sólo en la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Unión de París y en la Asamblea de la Unión de Berna.

i) La abstención no se considerará como un voto.

j) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

4) a) La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.

b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea General.

c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.

5) La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

A/39/2
Anexo,página 5

[Artículo 7
Conferencia]

[Suprimido]

Artículo 8
Comité de Coordinación

1) a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado y en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto.

b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) Si las demás Uniones administradas por la Organización desean estar representadas como tales en el seno del Comité de Coordinación, sus representantes deberán ser designados entre los Estados miembros del Comité de Coordinación.

3) El Comité de Coordinación:

i) aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;

ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General;

iii) [suprimido]

iv) [suprimido]

[Continúa el Artículo 8]

v) si cesare sus funciones el Director General o en caso de que quedara vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;

vi) si quedase vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General;

vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

4) a) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General. Se reunirá en principio, en la Sede de la Organización.

b) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de un cuarto parte de sus miembros.

5) a) Cada Estado miembro tendrá un solo voto en el Comité de Coordinación, tantos o tantos miembros solamente de uno de los dos Comités Ejecutivos a los que se hace referencia en el párrafo 1) a) cuantos miembros de ambos Comités.

b) La mitad de los miembros del Comité de Coordinación constituirá el quórum.

c) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

6) a) El Comité de Coordinación formulará sus opiniones y tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos. La abstención no se considerará como un voto.

b) Incluso si se obtuviera una mayoría simple, todo miembro del Comité de Coordinación podrá pedir, inmediatamente después de la votación, que se proceda a un recuento especial de votos de la manera siguiente: se prepararán dos listas separadas en las que figurarán respectivamente, los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París y los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna; el voto de cada Estado será inscrito frente a un nombre en cada una de las listas donde figure. En caso de que este recuento especial indique que no se ha obtenido la mayoría simple en cada una de las listas, se considerará que la propuesta no ha sido adoptada.

7) Todo Estado miembro de la Organización que no sea miembro del Comité de Coordinación podrá estar representado en las reuniones de ese Comité por medio de observadores, con derecho a participar en las deliberaciones, pero sin derecho de voto.

8) El Comité de Coordinación establecerá su propio reglamento interior.

Artículo 9
Oficina Internacional

- 1) La Oficina Internacional constituya la Secretaría de la Organización.
- 2) La Oficina Internacional estará dirigida por el Director General, asistido por dos o varios Directores Generales Adjuntos.
- 3) El Director General será designado por un período de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por otro período fijado de seis años. Todas las demás condiciones del nombramiento serán fijadas por la Asamblea General*.
- 4)
 - a) El Director General es el más alto funcionario de la Organización.
 - b) Representa a la Organización.
 - c) Será responsable ante la Asamblea General, y seguirá sus instrucciones en lo que se refiera a los asuntos internos y externos de la Organización.
- 5) El Director General preparará los proyectos de presupuestos por programas, así como los informes periódicos de actividades. Los transmitirá a los gobiernos de los Estados interesados, así como a los órganos competentes de las Uniones y de la Organización.
- 6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General, del Comité de Coordinación y de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será *ex officio* secretario de esos órganos.

[Continúa el Artículo 9]

* Texto adoptado en septiembre de 1999 pero que aún no ha entrado en vigor.

7) El Director General nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina Internacional. Nombrará los Directores Generales Adjuntos, previa aprobación del Comité de Coordinación. Las condiciones de empleo serán fijadas por el estatuto del personal que deberá ser aprobado por el Comité de Coordinación, a propuesta del Director General. El criterio dominante para la contratación y la determinación de las condiciones de empleo de los miembros del personal deberá ser la necesidad de obtener los servicios de las personas que posean las mejores cualidades de eficacia, competencia e integridad. Se tendrá en cuenta la importancia de que la contratación se efectúe sobre una base geográfica lo más amplia posible.

8) La naturaleza de las funciones del Director General y de los miembros del personal es estrictamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. **S**abstendrán de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Cada Estado miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y de los miembros del personal y no tratar de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11

Finanzas

1) En el presupuesto de la Organización, los ingresos y los gastos de la Organización y de las Uniones administradas por la Organización se presentan de una manera clara y transparente.

2) El presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

- i) las contribuciones de los Estados miembros;
- ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional;
- iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficia la Organización;
- v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.

3) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada Estado parte en el presente Convenio quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base del número de unidades asignado a esa clase.

b) La Asamblea General, reunida en sesión conjunta con las Asambleas de las Uniones cuyo tratado constitutivo disponga el pago de una contribución, establecerá el número de clases y las unidades asignadas a cada clase.

[Continúa el Artículo 11]

c) Consujeciónalascondicionesaplicablesalaelecciónde laclasede contribución, cadaEstado,i)enelmomentodepasaraserparte enelpresenteConvenioo,ii) enelmomentodepasarasermiembrodeunaUniónquedispo ngaelpagodeuna contribución,loqueocurraprimeroparaindicarlaclasealaquedeseapertenecer.Podrá cambiardeclaseconsujeciónalascondicionesaplicablesalaelecciónde laclasede contribución. Sieligeunaclaseinferior,eseEstadodeberádar cuenta deelloalaAsamblea Generalenunadesus sesiones ordinarias.Talcambioentraráenvigor alcomienzo del año civilsiguiente adichasesión.

d) LacontribuciónanualdecadaEstadoconsistiráenunacantidadque guardará,conrelaciónal sumatotaldelascontribucionesdetodoslos Estadosal presupuesto,lamismaproporciónqueelnúmerodeunidadesde laclasealaquepertenezca conrelaciónaltotaldelasunidadesdelconjuntodelosEstados.

e) Lascontribucionesvencenel1de enerodecadaaño.

f) Encasodequealcomienzo deunnuevoejerciciose hayaadoptadoel presupuesto,secontinuaráaplicandoelpresupuestodelaño precedente,conformealasmodalidadesprevistasenelreglamentofinanciero.

4) TodoEstadoparte en el presenteConvenioqueestéatrasadoenelpagodesus contribucionesnopodráejercersuderechodevotoenningunodelosórganosde la Organizacióndelosqueseamiembrocuandolacuantíadesusatrasosseaigualosuperiorala delascontribucionesquedebapordosañoscompletotrascorridos.Sinembargo,cualquiera deesosórganospodrápermitirseEstadoquecontinúeejerciendosuderechodevotoen dichoórganosiestimaqueel atrasoresultadecircunstanciasexcepcionalesinevitables.

5) LaOrganizaciónpodrá,conaprobacióndelComitédeCoordinación,recibir todaclase dedonaciones,legadosysubvencionesprocedentesdirectamentedegobiernos,instituciones públicasoprivadas,deasociacionesodeparticulares.

6) a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por su Asamblea.

c) La cuantía de la aportación única de cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea General, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el Estado en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras exista la obligación de conceder esos anticipos, ese Estado tendrá un puesto *ex officio* en el Comité de Coordinación.

b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de determinar el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados miembros, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea General.

Artículo 17
Modificaciones

1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea General.

2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Asamblea General. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Asamblea General sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.

3) Toda modificación en vigor entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de votos sobre la propuesta de modificación según el párrafo 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Asamblea General. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

[Fin del Artículo 17]

Artículo 20
Cláusulas finales

1) a) El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar en idiomas español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

b) El presente Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.

2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultarlos a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, italiano y portugués y en los otros idiomas que la Asamblea General pueda indicar.

3) El Director General remitirá dos copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la Asamblea General, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Uniones de París y de Berna, al gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas por el Gobierno de Suecia.

4) El Director General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

[Fin del Artículo 20]

Artículo 21

Cláusula transitorias

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Convenio a la Oficina Internacional al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (igualmente denominadas Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI)), o al Director.

2) a) Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean parte en el presente Convenio, podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como miembros de la Asamblea General hasta la expiración de dicho plazo.

b) A la expiración de ese período de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General y en el Comité de Coordinación.

c) Dichos Estados podrán ejercer nuevamente el derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser parte en el presente Convenio.

3) a) Mientras haya Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, que no sean parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y al Director.

b) El personal en funciones en las citadas Oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará, durante el período transitorio al que se hace referencia en el apartado a), como igualmente en funciones en la Oficina Internacional.

4) a) Una vez que todos los Estados miembros de la Unión de París hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

[Artículo 21, continuación]

b) UnavezquetodoslosEstadosmiembrosde laUnióndeBernahayanllegadoa sermiembrosde laOrganización, losderechos, obligacionesy bienesde laOficinadeesa UniónpasaránalaOficinaInternacional.

[FindelA rtículo 21ydelConveniodelaOMPI]

[FindelAnexoydeldocumento]